

## ARTICULO V

*Utilización del Fondo de Contrapartida*

1. El Fondo, constituido por el producto neto de la venta de la ayuda alimentaria de productos básicos o cualquier otro producto español, se utilizará exclusivamente para financiar proyectos de desarrollo y cooperación convenidos de común acuerdo entre ambos países, mediante la constitución anual de un Comité ad hoc hispano-senegalés, a partir del momento en que España comunica a Senegal la cuantía e importancia de la ayuda alimentaria para el año en cuestión.

2. Un Comité ad hoc, compuesto de los Representantes

- del Ministerio del Plan y de la Cooperación;
- del Ministerio de Economía y Finanzas;
- del Ministerio del Desarrollo Rural;
- y de la Embajada de España en Dakar,

se reunirá anualmente para proceder a la asignación de fondos sobre la base de los proyectos presentados por el Ministerio del Plan y de la Cooperación.

3. Las disposiciones del Fondo de Contrapartida se efectuarán únicamente en beneficio de los proyectos de desarrollo y cooperación aprobados por el Comité ad hoc.

## ARTICULO VI

*Evaluación*

1. Se acuerda que Senegal y España se reúnan anualmente a propuesta de una de las Partes para evaluar la utilización del Fondo de conformidad con las modalidades fijadas en el Comité ad hoc.

## ARTICULO VII

*Compromisos generales*

1. Senegal y España velarán para que el presente Protocolo sea respetado con la diligencia y eficacia de rigor, y cada Parte proporcionará a la otra cualquier información que le fuere solicitada razonablemente.

2. Senegal otorgará a los Representantes acreditados por España facilidades razonables de visita en todo su territorio para los fines contemplados en el presente Protocolo.

3. Senegal y España aceptan y acuerdan que los artículos del presente Protocolo y sus anexos A y B son parte integrante del mismo.

## ARTICULO VIII

*Suspensión*

España se reserva el derecho, previa consulta con las Autoridades senegalesas, de suspender su participación en las etapas subsiguientes de los proyectos acordados por el Comité ad hoc en caso de serias anomalías:

1. En el depósito de los pagos de los productos españoles en la cuenta del Fondo de Contrapartida.
2. En la gestión, control y utilización del Fondo.
3. En la ejecución de cualquier otro compromiso asumido en virtud del presente Protocolo.

La participación de España podrá reanudarse después de la rectificación de estas anomalías.

## ARTICULO IX

*Comunicaciones*

1. Cualquier documento o comunicación facilitada por Senegal o España en virtud del presente Protocolo de Acuerdo y sus anexos será por escrito y enviado por mensajero, correo, telegrama, cable o radiograma, a las siguientes direcciones:

Senegal: Ministerio de Economía y Finanzas. Apartado de Correos 4017. Télex: 512 SG.

España: Embajada de España en Dakar. Apartado de Correos 2091. Télex: 451 AMBESPA SG. Dakar.

2. Todo documento o comunicación referente al presente protocolo se hará en francés y español.

## ARTICULO X

*Ejecución simultánea del Acuerdo*

El presente Acuerdo, con sus anexos, podrá ser modificado de común acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Firmado en Dakar a 2 de enero de 1984, en dos ejemplares francés y español, ambos igualmente fehacientes.

Firmado en nombre de la  
República de Senegal:

El Ministro de Economía  
y Finanzas,  
Mamoudou Touré

Firmado en nombre  
de España:

El Embajador de España  
en Dakar,  
José Antonio López Zafón

## ANEXO A

*Modalidades de gestión del Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria*

1. El Fondo de Contrapartida estará coadministrado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por un Representante de la Embajada de España en Dakar.

2. Por estar el Fondo de Contrapartida sometido a una administración conjunta, el programa de utilización y de compromisos del Fondo deberá llevar el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Plan y de la Cooperación y del Representante de la Embajada de España en Dakar.

3. Basándose en la programación conjunta de utilización acordada por el Comité ad hoc previsto por el artículo V, apartados a) y b), se prepararán los documentos justificativos de la utilización del Fondo por el Ministerio del Plan y de la Cooperación, indicando:

a) El nombre del Banco y el titular de la cuenta, así como el importe exacto solicitado.

b) El informe sobre la anticipación de la utilización y la asignación de fondos del proyecto.

c) La estimación presupuestaria de los gastos previstos relativos a la cantidad solicitada y el calendario de pagos.

4. El Ministerio de Economía y Finanzas ordenará los pagos.

Se remitirá una copia de la orden de pago al Ministerio del Plan y de la Cooperación y a la Embajada de España en Dakar.

## ANEXO B

*Convención relativa a la cuenta especial bancaria del Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria*

Los dos Gobiernos acuerdan y aprueban el siguiente procedimiento para el Banco Nacional de Desarrollo de Senegal, donde se abrirá la cuenta del Fondo de Contrapartida hispano-senegalés.

1. El Banco Nacional de Desarrollo de Senegal concederá a la cuenta bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria Hispano-Senegalés» un interés sobre sus depósitos. Los gastos de administración de la cuenta serán los mínimos cargados por el Banco.

2. El Banco Nacional de Desarrollo de Senegal preparará y tramitará mensualmente extractos bancarios detallados por cada transacción a ambos Gobiernos a través del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas facilitará a la Embajada de España en Dakar toda la documentación referente al movimiento de la cuenta en el Banco Nacional de Desarrollo de Senegal.

3. El Banco Nacional de Desarrollo de Senegal informará inmediatamente de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria Hispano-Senegalés» al Ministerio de Economía y Finanzas, quien informará a su vez a la parte española.

4. El Banco transmite en el momento de la celebración de las transacciones copia de todos los documentos bancarios (aviso de cobro, aviso de abono, etc.) al Ministerio de Economía y Finanzas, quien informará de ello a la parte española.

El presente Protocolo entró en vigor el día 2 de enero de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X, apartado 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7965

ORDEN de 20 de marzo de 1984 sobre remodelación de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

Ilustrísimo señor:

Constituida por Orden de 9 de agosto de 1971 la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, resulta necesario actualizar su composición a fin de acomodarla a la estructura orgánica básica del Ministerio establecida por Real Decreto 1286/1983, de 27 de abril, así como agilizar su funcionamiento en orden al logro de la mayor coordinación de las funciones que en este campo se realizan en el ámbito del Departamento.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.—La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales: Un representante de cada uno de los órganos superiores y Centros directivos del Departamento a que se refiere el artículo primero, 1, del Real Decreto 1288/1983, de 27 de abril.

Secretario: El Jefe del Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.

Segundo.—La Comisión podrá invitar a los Organismos autónomos, consultivos y asesores del Ministerio a que envíen representantes para participar en sus debates.

Tercero.—La Comisión podrá recabar informes de personas ajenas a la misma en razón de su especialidad o conocimientos, quienes podrán igualmente ser llamados a participar en sus debates.

Cuarto.—Serán funciones de la Comisión el asesoramiento, coordinación y orientación de todas aquellas cuestiones relacionadas con la Cooperación Internacional dentro del ámbito de las competencias del Departamento.

Quinto.—La Comisión podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo. Los grupos de trabajo tendrán las misiones específicas que se les asignen, pudiendo formar parte de ellos, además de los miembros que se estimen oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos organismos y unidades del Departamento o personas que por sus conocimientos específicos se consideren convenientes incluir en los mismos.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 9 de agosto de 1971 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de marzo de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7966** *RESOLUCION de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se abre un nuevo plazo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Merina.*

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1982), por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Merina, establece dos años de vigencia para la inscripción de ejemplares en el Registro Funcional de dicho Libro Genealógico. Agotado dicho período, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino solicita la nueva apertura del citado Registro.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la cuantía de los efectivos inscritos y la necesidad de reforzar el potencial de selección de la raza Merina, considera procedente ampliar el plazo de tiempo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y de Comorbación de Rendimientos del Ganado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—Se abre un nuevo plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Merina, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## MINISTERIO DE CULTURA

**7967** *REAL DECRETO 642/1984, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva.*

La Ley General de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980, estableció, en sus artículos 34 y siguientes, la normativa básica para la regulación del régimen disciplinario deportivo, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de los principios y preceptos que hicieran posible una efectiva y adecuada exposición de dicho régimen. En la exposición de motivos de la mencionada Ley se destacaba «la importante innovación» que suponía el régimen disciplinario deportivo, resaltando el carácter de independencia del órgano superior específicamente creado para asumir competencias en materia disciplinaria deportiva, así como la necesidad de dejar a salvo todas las garantías jurisdiccionales precedentes.

En desarrollo de la repetida Ley General se promulgó, con fecha 17 de octubre de 1980, el Real Decreto 2690, sobre régimen disciplinario deportivo, que trataba de dar cumplimiento a sus preceptos legales, «de acuerdo con los principios que informan el procedimiento sancionador de la Administración del Estado, conjugados con las peculiaridades y exigencias propias de la actividad deportiva».

Por otra parte, la detallada regulación establecida por el Real Decreto 2690/1980 sobre régimen disciplinario deportivo, y muy en particular el pormenorizado esquema sancionatorio y procedimental que introdujo dicha norma reglamentaria, ha revelado, tras casi tres años de experiencia, su complejidad y sus obvias dificultades por el uniformismo pretendido ante la variedad de modalidades deportivas, resaltando asimismo su escasa eficacia para resolver los numerosos problemas que plantea la misma.

El presente Real Decreto pretende dar respuesta a los problemas apuntados por medio de una mejora de la eficacia de la norma, al tiempo que se simplifican los procedimientos, se facilitan las posibilidades de adaptación de las disposiciones estatutarias de cada modalidad deportiva al esquema básico propuesto, reservando la homologación reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, al Consejo Superior de Deportes. Se garantiza en mayor grado la seguridad de los afectados a través de una adecuada reducción del ámbito funcional de la disciplina deportiva y, simultáneamente, de la ampliación de las posibilidades de defensa de los afectados y, finalmente, se respetan las competencias propias de las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte, sin menoscabo de las atribuciones del Estado para la regulación y aplicación de las normas que atienden al normal desarrollo del deporte competitivo supraterritorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 28 de marzo de 1984,

D I S P O N G O :

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El régimen disciplinario deportivo, previsto con carácter general en el capítulo V de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, se desarrolla, conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el presente Reglamento y en las demás normas reglamentarias que se promulguen para cada modalidad deportiva.

Art. 2.º El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere el presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, tipificadas en este Reglamento y, en los términos que en él se señalan, en las disposiciones federativas debidamente aprobadas por el Consejo Superior de Deportes.

Art. 3.º 1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que impidan o perturben, durante el curso de aquél o ésta, el normal desarrollo de la actividad competitiva.

2. Las disposiciones estatutarias de las Federaciones Españolas deberán prever, inexcusablemente, y en relación con las infracciones a que se refiere este artículo, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la respectiva modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad o levedad, así como de sanciones correspondientes a cada una de aquéllas, las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de la misma.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de la sanción aplicable a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.